ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONDUENT BUSINESS SOLUTIONS OF PUERTO RICO, INC. RECURRENTE V. JUNTA DE SUBASTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES, JUNTA REVISORA DE SUBASTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES RECURRIDOS	TA2026RA00458	*APELACIÓN* Acogido como Revisión de Decisión Administrativa procedente de la Junta Revisora de Subastas Caso Núm. RFP24J-13314 Sobre: Proceso para Formalizar Contrato para Procesar los Programas de Electronic Benefit Transfer (EBT) y Electronic Funds Transfer (EFT) PARA EL Gob. De PR.

Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Ronda del Toro, y el juez Monge Gómez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Conduent Business Solutions of Puerto Rico, Inc. (en adelante, "Conduent" o "parte recurrente"), a los fines de solicitar que revoquemos el "Award Resolution" o *Resolución de Adjudicación del "Request for Proposal" 24J-13314* (en adelante, "Adjudicación de RFP") emitido y notificado el 13 de enero de 2026, por la Administración de Servicios Generales (en adelante, "ASG" o "parte recurrida"). Mediante el referido dictamen, la ASG adjudicó la *buena pro* de la subasta a favor de Evertec Group, LLC (en adelante "Evertec") para servicios de procesar programas de transferencia electrónica de beneficios "Electronic Benefit Transfer" ("EBT") y transferencia electrónica de fondos "Electronic Funds Transfer" ("EFT") para el Gobierno de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

El 9 de mayo de 2024, la ASG publicó un documento titulado "*Invitation and Document for Request for Sealed Proposals RFP 24J-13314*" o *Invitación y Pliego*[1]*,* en el que anunció la subasta para servicios para procesar programas de transferencia electrónica de beneficios "Electronic Benefit Transfer" ("EBT") y transferencia electrónica de fondos "Electronic Funds Transfer" ("EFT") para el Gobierno de Puerto Rico. El 11 de diciembre de 2024, Conduent y Evertec presentaron sus respectivos *RFP* con sus propuestas de precios para los servicios.[2]

Pasados múltiples trámites procesales, el 29 de agosto de 2025, la Junta de Subastas de la ASG le solicitó a Conduit someter una mejor y última oferta "Best and Final Offer" ("BAFO").[3] El 2 de septiembre de 2025, la mencionada Junta le hizo similar solicitud a Evertec.[4] En cumplimiento con lo anterior, el 26 de septiembre de 2025, Conduent sometió el BAFO[5] solicitado, en el que incluyó gráficas de los precios ofertados.

Evaluadas las ofertas, el 10 de diciembre de 2025, la Junta de Subastas de la ASG emitió y notificó una *Resolución de Adjudicación* "Award Resolution".[6] En dicho dictamen, le adjudicó la buena pro de la subasta a Evertec. Señaló que Evertec realizó la mejor oferta, combinando la puntuación más alta en capacidad técnica y experiencia, junto con una estructura de precios sustancialmente más favorable para el Gobierno de Puerto Rico. Resaltó que, a pesar de que la reducción sustancial en el precio revisado inquietó a miembros de la Junta, Evertec proveyó una

[1] Pág. 1 del Apéndice 13 de la Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA).

[2] Apéndices 6 y 7 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[3] Pág. 45 del Apéndice 9 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[4] Pág. 49 del Apéndice 9 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[5] Págs. 5-44 del Apéndice 9 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[6] Pág. 1 del Apéndice 3 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

explicación detallada del proceso realizado para recalibrar los costos, incluyendo la renegociación de reducciones en precio con socios claves de servicios y entidades colaboradoras.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2025, Conduent presentó una *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa* frente a la Junta Revisora de Subastas de la ASG.[7] Alegó que ninguno de los representantes de Conduent recibieron la notificación del aviso de adjudicación. Adujo que Conduent estaba en una posición de desventaja en la evaluación del RFP, debido a que Evertec controla la plataforma de procesamiento de EBT requerido para los servicios y no se reveló que el uso de la red de ATH era imprescindible, Conduent tuvo que incluir costos adicionales y contingencias vinculadas específicamente a la dependencia de dicho sistema. Sostuvo, además, que luego de cierto precio propuesto por Evertec, este redujo el precio ofrecido, aproximadamente el 40% en la etapa del BAFO. Alegó que dicha reducción en el sector de EBT es inusual, por lo que la agencia debió asegurarse de que Evertec pudiese cumplir con todos los requisitos y entregas especificados en el RFP. Finalmente, adujo que la Junta de Subastas no consideró la totalidad de las ventajas de las soluciones técnicas ofrecidas por Conduent en su RFP.

El 30 de diciembre de 2025, Evertec presentó su correspondiente *Oposición de Evertec Group LLC, a Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa*.[8] En dicho escrito, alegó que la Junta de Subastas llevó a cabo un proceso competitivo, permitió a todos los licitadores cualificados, incluyendo a Conduent, participar plenamente en la etapa de BAFO y evaluó las propuestas según los criterios establecidos. Adujo que la reducción en precio presentada por Evertec en su BAFO no constituye ninguna irregularidad, sino que es el resultado de un proceso diseñado para permitir que los licitadores presenten su mejor y más atractiva oferta final. Además, sostuvo que ante dicha reducción, el Comité Evaluador examinó,

[7] Pág. 10 del Apéndice 3 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[8] Pág. 25 del Apéndice 3 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

cuestionó y validó la sostenibilidad de esa reducción, y que concluyó que la propuesta era realista, viable y conforme al RFP. Finalmente, alegó que la adjudicación descansó en el factor económico, en el que Evertec ofreció un valor sustancialmente superior para el Gobierno.

El 13 de enero de 2026, la Junta notificó nuevamente la *Resolución de Adjudicación* previamente emitida.[9] En vista de dicha notificación, la Junta Revisora de Subastas desestimó la *Solicitud de Revisión* antes presentada.

A raíz de ello, el 23 de enero de 2026, Conduent presentó otra *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa*, en la reiteró sus argumentos presentados en su primer escrito.[10] De igual manera, el 2 de febrero de 2026, Evertec presentó nuevamente su oposición.[11]

Evaluadas las posturas, el 15 de julio de 2026, la Junta Revisora de Subastas emitió y notificó su *Resolución*,[12] mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de revisión presentada por Conduent. En su consecuencia, confirmó la adjudicación emitida por la Junta de Subastas de la ASG en el RFP 24J-13314. En síntesis, la Junta Revisora concluyó que el pliego del RFP no favoreció indebidamente a ningún proponente, y que el hecho de que uno de ellos posea determinada infraestructura tecnológica no constituye, por sí solo, una irregularidad ni conflicto de intereses organizacionales. Además, concluyó que el requisito de cumplir con las reglas operacionales de la red ATH fue divulgado desde el inicio, por lo que no fue una condición nueva impuesta durante el BAFO. Señaló que la etapa del BAFO permite a los proponentes presentar su mejor y final oferta, y que la reducción sustancial en precios por parte de Evertec fue parte legitima del proceso. Resaltó ello, máxime cuando dicha reducción

[9] Pág. 41 del Apéndice 3 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[10] Pág. 54 del Apéndice 3 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

[11] Pág. 13 del Apéndice 4 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA. El 17 de febrero de 2026, Conduent presentó una *Breve Réplica a Oposición de Evertec* (Pág. 40) y el 3 de marzo de 2026, Evertec presentó una *Moción de Evertec Group, LLC Reiterando Oposición a Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa* (Pág. 47).

[12] Apéndice 16 de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

fue objeto de cuestionamientos, reuniones y requerimientos de información por parte del Comité Evaluador, contestados a su satisfacción. Finalmente, concluyó que las ventajas técnicas de Conduent fueron consideradas, pero que, luego del BAFO, la Junta determinó que la oferta de Evertec representaba el mejor valor para el Gobierno, y que cuya determinación estaba sustentada en el expediente.

Inconforme, el 24 de julio de 2026, Conduent acudió ante nos por medio de una *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa* y señaló el siguiente error:

> La Junta Revisora de Subastas claudic[ó] en su deber de revisar y adjudicar la impugnación presentada por Conduent con independencia de criterio, al aceptar como ciertas las conclusiones de la Junta de Subastas; además, actuó de forma irrazonable y en abuso de su discreción al confirmar la determinación de la Junta de Subastas y permitir que Evertec redujera en un 55% su oferta económica en el proceso de BAFO, aun cuando existían serias dudas sobre la viabilidad de su oferta y sin que se aclararan adecuadamente las mismas, viciando el resultado.

En síntesis, alegó que después del BAFO, Evertec presentó una reducción de precio drástica en comparación con su propuesta original. Adujo que el modelo de precios de Evertec depende de concesiones económicas internas que son únicamente posibles porque Evertec controla la red ATH, y que se creó una condición que crea una dependencia a dicho sistema. Sostuvo que ello nunca se reveló en el proceso de RFP, y que, debido a ello, Conduent tuvo que incluir costos adicionales y contingencias vinculadas a la dependencia del sistema ATH, mientras que Evertec no lo hizo, lo que afecta directamente los precios comparativos y le concedió a Evertec una ventaja indebida en el proceso. Enfatizó que la reducción extraordinaria de precios en la etapa de BAFO por Evertec fue aceptada por la ASG sin un análisis adecuado y bien ponderado de cual sería el impacto operativo, de costos o de riesgo. Además, alegó que durante la fase de aclaración, Evertec presentó una propuesta alterna, las cuales deben presentarse junto con la propuesta original, y no durante las aclaraciones, como lo hizo. Sostuvo que la Junta de Subastas no consideró adecuadamente la propuesta de Conduent ni los beneficios para la agencia.

Evaluado lo anterior, el 13 de agosto de 2026, emitimos y notificamos una *Resolución* en la que dispusimos que la parte recurrida tendría un término de veinte (20) días para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento con nuestra orden, el 2 de septiembre de 2026, tanto Evertec como la ASG comparecieron ante esta Curia por medio de sus respectivos alegatos.

Por una parte, por medio de su escrito intitulado *Alegato de Evertec Group, LLC en Oposición a Recurso de Revisión Judicial de Determinación Administrativa* [13] , Evertec alegó que ninguna de las alegaciones de Conduent demuestran que la Junta de Subastas ni la Junta Revisora hayan actuado de forma arbitraria, caprichosa o contraria a derecho al adjudicar el RFP a Evertec. Sostuvo que la Junta de Subastas condujo un proceso competitivo conforme al RFP, garantizó igualdad de oportunidad a los licitadores, permitió discusiones competitivas y la presentación del BAFO. Adujo que esta evaluó las propuestas técnicas y económicas según los criterios y objetivos establecidos. Alegó, asimismo, que la Junta Revisora realizó una revisión independiente a base de la totalidad del expediente administrativo y que el recurso presentado por Conduent lo que refleja es una mera inconformidad con una competencia legítima, y no la existencia de irregularidades.

Por su parte, la ASG, mediante su *Alegato en Oposición de la Administración de Servicios Generales*[14], alegó que el BAFO solicitado a ambas parte cumplió su función de permitir discutir dudas sobre el alcance y costos en las propuestas, y brindó la oportunidad a ambos proponentes de presentar sus mejores y finales ofertas. Además, señaló que no existe ninguna disposición que convierta una reducción significativa en una irregularidad, ni que imponga una descalificación automática por la magnitud de dicha reducción. Sostuvo que la Junta de Subastas no ignoró la magnitud de la reducción en precio, sino que la identificó como un asunto

[13] Entrada Núm. 5 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA).

[14] Entrada Núm. 6 del SUMAC TA.

que requería escrutinio, celebró reuniones, requirió información adicional, examinó razonabilidad y sostenibilidad, obtuvo explicaciones, y aplicó los criterios anunciados. Enfatizó que la posición de Conduent descansa en una inferencia de sospecha que el expediente administrativo investigó y resolvió, y que este tampoco tenía un derecho adquirido por haber ocupado una posición preliminar más favorable antes del BAFO.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

Las determinaciones de las agencias administrativas son revisables ante el foro judicial para garantizar que estas actúan dentro de marco de las facultades que les fueron delegadas por ley. *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo,* 213 DPR 743, 753 (2024); *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 88 (2022). De esta manera, los ciudadanos tienen un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio en los casos en que las agencias actúen de forma arbitraria. *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo,* supra, pág. 753. La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a examinar lo siguiente: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho realizadas por la agencia estuvieron sustentadas por la prueba sustancial que surgió del expediente administrativo; y 3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho fueron correctas. *Otero Rivera v. USAA FED. SAVS. BANK,* 214 DPR 473, 484-485 (2024).

En el escenario particular de las cuestiones de derecho, el Tribunal Supremo ha proferido las siguientes expresiones:

> [A]l enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. No guiados por la deferencia automática a la que alude el DACo, sino que por los mecanismos interpretativos propios del Poder Judicial. *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros*, 2025 TSPR 56.

Cabe resaltar, que en el ejercicio de revisión judicial los tribunales no pueden descartar de forma absoluta la determinación de una agencia

administrativa. *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo,* supra, pág. 754. Antes de variar la referida decisión se debe examinar la totalidad del expediente y "determinar si la interpretación de la agencia representó un ejercicio razonable de su discreción administrativa, así fundamentado en la pericia particular de esta, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba." *Íd*. A su vez, las decisiones administrativas se deben evaluar bajo el marco de la deferencia, por razón de la experiencia y pericia de dichas agencias respecto a las facultades que se le han delegado. *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

En consideración a la aludida deferencia, se ha establecido que "las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produce suficiente evidencia para derrotarlas." *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215. A la luz de ello, la parte que impugne una decisión administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que esta no se sustenta en el expediente administrativo o que las conclusiones a las cuales llegó la agencia son irrazonables. *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 89.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, las subastas gubernamentales están revestidas de un alto interés público, toda vez que aspiran a promover una sana administración. *RedMane Technology, LLC v. Departamento de Salud D2SOL, Inc., et als.,* 2026 TSPR 37; *CD Builders v. Mun. Las Piedras,* 196 DPR 336 (2016); *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780 (2012); *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). El objetivo fundamental de un procedimiento de subasta es proteger el erario mediante la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771 (2006); *A.E.E. v. Maxon Eng. Servs., Inc.*, 163 DPR 434 (2004); *RBR Const., S.E. v. A.C.,* 149 DPR 836 (1999).

De igual forma, propenden a que el Gobierno lleve a cabo sus funciones como comprador de una forma eficiente y honesta, al margen del favoritismo, dispendio, extravagancia y descuido en el otorgamiento de los contratos. *Sonnell Transit Service, LLC v. Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Toa Baja y otro*, 2025 TSPR 85; *Aluma Const. v. AAA,* 182 DPR 776 (2011); *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

En lo atinente, el requerimiento de propuestas o RFP (por sus siglas en inglés) al igual que la subasta tradicional son vehículos procesales utilizados por el gobierno estatal y los municipios para adquirir bienes y servicios. *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco (Junta de Subastas)*, 202 DPR 525, 531 (2019); *R&B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007). Su objetivo es proteger los intereses del pueblo procurando los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, supra, pág. 994. Para posibilitar estos objetivos se fomenta la libre competencia entre el mayor número posible de postores. *Íd*. En particular, se recurre al requerimiento de propuestas cuando se trata de la adquisición de bienes y servicios especializados o altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. *R&B Power v. E.L.A.*, *supra*, págs. 621-622.

El requerimiento de propuestas, a diferencia de la subasta, se destaca por ser un procedimiento informal y flexible que permite al oferente negociar con el gobierno central o municipal y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de un contrato de adquisición de bienes y servicios. *R&B Power v. E.L.A.*, supra. Sin embargo, al igual que la subasta formal, el RFP debe expresar los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. *CD Builders v. Mun. Las Piedras,* supra, pág. 346. Esto es los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación

de subasta. *Íd*. Es decir, el requerimiento debe enumerar "todos los requisitos y factores que se tomarán en cuenta en el momento de escoger a la agencia que ejecutará el acuerdo" y, además, los licitadores deberán ser responsivos a tales requisitos y factores. *Transp. Sonnell v. Jta. Subastas ACT,* 214 DPR 633, 650 (2024).

-C-

La Ley Núm. 73 de 19 de julio de 2019, *Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*, 3 LPRA sec. 9831 *et seq.* (Ley Núm. 73-2019), establece como política pública "la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico". Art. 2, Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9831a. En armonía con lo anterior, se creó la Junta de Subastas, con la facultad de evaluar y adjudicar las subastas del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con la reglamentación uniforme. Arts. 4 (a) y 47, Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA secs. 9831c (a) y 9836. Al respecto, el Artículo 25 de la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9834a, estatuye que las disposiciones de la reglamentación uniforme se aplicarán a todos los procesos de compras y subastas realizadas por las entidades gubernamentales. Igualmente, el Artículo 51 del estatuto, 3 LPRA sec. 9836d, establece que la Junta de Subastas descargará sus funciones en cumplimiento con la referida reglamentación uniforme.

En lo atinente al presente caso, el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios No Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico,

Reglamento Núm. 9230 de 18 de noviembre de 2020[15], dispone, en cuanto a la solicitud de propuestas, que esta es:

> Método de licitación a ser utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y la Administración, mientras se evalúan las propuestas recibidas. La Solicitud de Propuestas o Solicitud de Propuestas Selladas (RFP, por sus siglas en inglés) permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas o propuestas, antes de la adjudicación de la buena pro; la Administración podrá solicitar de los licitadores o proponentes la presentación de su mejor y final oferta. […] La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes.[…] Sección 7.4.1 del Reglamento Núm. 9230.

Asimismo, el precitado Reglamento establece, en su Sección 7.4.6, inciso 9, que el Pliego de Solicitud de Propuestas contendrá las "condiciones y requerimientos especiales que puedan afectar el proceso de adjudicación" y "[c]ualquier criterio Adicional que la Administración considere necesario incluir en el pliego de la subasta". Sección 7.4.6, inciso 25 del Reglamento Núm. 9230.

III.

La parte recurrente alega que la Junta Revisora de Subastas no ejerció criterio propio al revisar la impugnación de la adjudicación de la subasta, limitándose a aceptar las conclusiones de la Junta de Subastas. Sostiene que incidió al confirmar la determinación y al permitir que Evertec redujera su oferta económica en un 55% durante el BAFO, pese a serias dudas sobre la viabilidad de la oferta, actuando de forma irrazonable y abusando de su discreción.

En oposición, Evertec sostiene que Conduent no demostró que la Junta de Subastas ni la Junta de revisión actuaran de forma arbitraria, caprichosa ni contraria a derecho al adjudicarle la subasta. Alega que el proceso fue un competitivo y conforme al RFP, asegurando proveer un proceso justo y equitativo , y que la Junta de Revisión realizó una revisión independiente a base de la totalidad del expediente. Señala que el recurso de Conduent solo refleja inconformidad con una competencia legítima, y no irregularidades reales.

[15] A pesar de ser posteriormente derogado, es el Reglamento que se encontraba vigente al momento de la celebración de la subasta.

Por su parte, la ASG aduce que el BAFO cumplió su propósito de permitir a los proponentes discutir dudas sobre alcances y costos, y de presentar sus mejores ofertas finales. Sostiene que una reducción significativa no requiere descalificación automática y que dicha reducción se sometió a escrutinio mediante reuniones, solicitudes de información adicional y evaluación de razonabilidad y sostenibilidad. Alega, además que Conduent no tenía un derecho adquirido por haber tenido una posición preliminar más favorable antes del BAFO.

En este caso, la postura de la parte recurrente estriba en que la Junta Revisora de Subastas no revisó correctamente la adjudicación de subasta emitida por la ASG. Sin embargo, surge, tanto del expediente y de la *Resolución* emitida por la Junta Revisora, que esta sí revisó correctamente la adjudicación impugnada. De la disposición en la *Resolución*, se desprende que la Junta Revisora realizó distintos análisis para confirmar la adjudicación. Veamos.

Primero, evaluó la *Invitación y Pliego* emitida por la ASG y concluyó que este no favorecía a ningún proponente en particular, ni que la evaluación se haya apartado de los criterios previamente establecidos. Segundo, identificó que la Sección 7.115 requería expresamente que los proponentes cumplieran con las reglas operacionales del sistema ATH, entre otras redes aplicables. A raíz de ello, concluyó que este no fue un requisito nuevo ni adicional impuesto en una etapa posterior, durante el BAFO. Tercero, determinó que tanto el Pliego del RFP, como la reglamentación permiten que se realice un proceso de BAFO, para los proponentes revisar sus ofertas, presentar su mejor precio final, y aclarar información. Concluyó que, al realizarse este proceso, ambos proponentes tuvieron la oportunidad de hacerlo, y es durante este proceso que ocurrió la reducción en precio. En cuarto lugar, resaltó que una reducción significativa en precio no constituye, por sí sola, una irregularidad, pero que, aun así, dicha reducción fue cuestionada, investigada y contestada a plena satisfacción de la Junta de Subasta antes de ser adjudicada. Finalmente,

aclaró que, la propuesta alterna presentada por Evertec, fue debidamente excluida de la consideración de la Junta de Subasta, asunto que consta expresamente en la *Resolución de Adjudicación*.

Luego de un análisis de la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como de los escritos de las partes, colegimos que la Junta de Revisión no incidió en su determinación. Por el contrario, la Junta Revisora cumplió cabalmente con su deber de revisión y atendió cada una de las inquietudes de la parte recurrente. Luego de dicha revisión, correctamente concluyó que la adjudicación de la subasta fue emitida conforme a derecho y en cumplimiento del pliego y sus especificaciones. Al no existir prueba de que la ASG o la Junta Revisora actuó de manera irrazonable ni arbitraria, la parte recurrida merece nuestra deferencia, ya que ciertamente actuó a base de su experiencia y pericia, y dentro de las facultades que le han sido delegadas. Por ello, procede la confirmación del dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones